

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 028/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el X Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Mocorito, Sinaloa, pidiendo la nulidad de la votación de las casillas 3080 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3021 extraordinaria, 3062 básica, 3064 básica, 3065 y 3093 básica así como el resultado del cómputo distrital, a no recibirse los paquetes electorales de acuerdo con el artículo 177 de la Ley Estatal Electoral y por consecuencia la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital Electoral X.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la Materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución, de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si se actualiza en la especie, alguna de las causas de improcedencia establecidas por el artículo 234 de la Ley Electoral. Al proceder en tal sentido, este Tribunal advierte el presente recurso de inconformidad en relación a las casillas impugnadas, 3062 básica, 3064 básica, 3080 básica, 3093 básica y

3110 básica, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente por no haber presentado escrito de protesta y de igual manera por la misma razón es de desecharse la impugnación enderezada en contra de las casillas 3020 y 3021 extraordinaria y 3021 básica, ya que si bien se presentó escrito de protesta ello se hizo de manera extemporánea ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

Al respecto el artículo 227 de la Ley Electoral perpetúa que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y computo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Los artículos 168 párrafo V y 228 imponen que el escrito de protesta debe presentarse en la mesa Directiva de Casilla o por excepción, ante el Consejo Distrital o Municipal, sin que respecto a las primeras cuatro casillas se hubiere presentado escrito de protesta alguno, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia que regula la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado.

En la especie, ante las casillas 3062 básica, 3064 básica, 3080 básica, 3093 básica y 3110 básica ni ante el Consejo Distrital fueron presentados escritos de protesta por la impugnante. En tal virtud, es de advertirse que no se colman los supuestos de los numerales 227 párrafo II y 229 de la Ley Electoral, por lo que la recurrente incurrió en una falta que implica en los términos del artículo 234 fracción V de la Ley citada. Así las cosas, es de entenderse como notoriamente improcedente y por tanto desecharse de plano el presente recurso en lo que respecta a las casillas predichas.

Ahora bien, en relación a las casillas 3020 básicas, 3021 extraordinaria y 3021 básica, si bien es cierto fueron presentados los escritos de protesta la verdad es que, como se advierte de las constancias que obran en autos, dichos documentos se presentaron fuera de los plazos de la Ley. El artículo 168 de la Ley Electoral señala, que en las casillas en que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes de partido político ellas podrán ser objeto de protesta posterior, es decir, ante el Consejo Distrital correspondiente. No obstante, en la especie, no se

actualiza el supuesto anterior toda vez que tal y como se corrobora en el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, hubo más de dos representantes ante las mesas directivas de casilla por lo cual el momento idóneo para protestar lo era al cierre del escrutinio y cómputo y no antes de las ocho de la mañana del día 10 de noviembre de este año. En particular en la 3020 básica fungió como representante del recurrente Sr. José Luis Rubio quien firma las actas de escrutinio y cómputo así como de instalación y cierre de casilla; en la 3021 extraordinaria participó como representante de la recurrente el señor **José Cruz García**; y por último, en la 3021 básica tal y como consta en el acta de instalación de casillas y cierre de la votación participo un representante del Partido de la Revolución Democrática, la señor **María Roman**, documentos públicos éstos de pleno valor probatorio conforme a los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral, que llevan a esta Sala resolutora al convencimiento de la extemporaneidad de los escritos de protesta presentados ante la responsable. Además, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 234 fracción III de la Ley Electoral es de entenderse como notoriamente improcedente el presente recurso respecto a las casillas arriba mencionadas y por lo tanto se desecha de plano este recurso.

IV. En lo atinente del recurso de inconformidad de impugnar los resultados del mismo cómputo ya que la recepción de los paquetes electorales por parte del X Consejo Distrital no se hizo de acuerdo al artículo 177 de la Ley Electoral, a no quedar acentada en el acta circunstanciada el estado físico de los paquetes, lo que al decir del recurrente, esta Sala lo encuentra procedente pero infundado para conceder lo solicitado por el impetrante, por las siguientes razones:

A contrario de lo que afirma el recurrente y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Electoral levantara en 8 de noviembre del presente año el consejo responsable, en esta acta sí se hace constar, por exclusión, el estado físico de las cajas recibidas sin reunir los requisitos que señala esta Ley, que son entre otro los que prevén los artículos 170 penúltimo párrafo y 172 de la Ley Electoral, lo que se demuestra con ese

documento público de pleno valor probatorio al tenor de los artículos 243 fracción I y 244 de la invocada Ley, documento este que obra en autos a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal.

No escapa a esta Sala resolutora que si bien este último agravio lo endereza el inconforme para impugnar los resultados del cómputo para Gobernador del Estado, los hechos que narra no encuadra propiamente en ninguna de las causales de nulidad que regulan los artículos 211 y 212 de la Ley Electoral, más bajo el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones jurisdiccionales y satisfacer el derecho a impartición de justicia que ejercitó el partido inconforme, es que se hacen las consideraciones anteriores.

En relación al escrito que presenta el tercero téngasele por hechas las manifestaciones en este contenidas.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 201, 210, 211, 2112, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por le Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital del X Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO.- Es procedente pero infundado el agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de las presuntas violaciones al artículo 177 de la Ley Estatal Electoral de acuerdo al considerando IV.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de

Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.